

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2016-00303-00  
**EJECUTANTE:** LUÍS ALBERTO GIL GUARIN  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
U.G.P.P. -

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 236-238 del expediente.

Para resolver la liquidación de crédito por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

**Antecedentes:**

1. A través de la presente acción ejecutiva el señor Luis Alberto Gil Guarín pretende el cumplimiento de las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, el día 14 de junio de 2011, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", fechada el 15 de marzo de 2012, mediante las cuales se condenó a la Caja de Previsión Social (CAJANAL) a reliquidar la pensión de jubilación que percibe el demandante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria.

2. Agotados los trámites procesales del proceso ejecutivo, este Juzgado, mediante sentencia de 15 de junio de 2017<sup>1</sup>, declaró no probada la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución. La referida providencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia de 15 de marzo de 2018<sup>2</sup>.

### De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante en memorial visible a folios 236-238 presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Valor intereses moratorios: \$9'418.068

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada, en el memorial que recorrió el traslado de la liquidación, manifiesta que para la liquidación de intereses moratorios debe adoptarse la fórmula establecida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

---

<sup>1</sup> Folios 176-184.

<sup>2</sup> Folios 217-226.

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

**PARÁGRAFO.** *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrilla fuera de texto).*

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

Previo al estudio de la liquidación, el despacho advierte que no le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutada respecto de la aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, se observa que en la sentencia de primera instancia, este juzgador, determinó que la normatividad aplicable en el presente asunto respecto de los intereses moratorios es el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 177. Luego, efectuar un pronunciamiento en contrario, además de reabrir una discusión que quedó concluida, implicaría el desconocimiento de una providencia judicial ejecutoriada, lo que de contera, vulneraría el derecho al debido proceso.

Ahora bien, se observa que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a los lineamientos ordenados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En efecto, le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante cuando indica que los intereses moratorios deben incluir el capital causado por las diferencias causadas desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago.

Sobre el particular es pertinente indicar que, si bien, en principio, el capital está conformado por el valor de las diferencias causadas con anterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo que constituye título ejecutivo, cierto es que con posterioridad a dicha calenda y hasta la fecha del pago se causan unas diferencias que, igualmente, hacen parte del capital.

No obstante lo anterior, el despacho realizó la respectiva liquidación de intereses, la cual arrojó los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE CREDITO DE INTERESES MORATORIOS								
RES.	VIGENCIA		INTERES BANCARIO INTERES MORA			CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	CORRIENTE	MORATORIO ANUAL	MORATORIO DIARIO			
465	15/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	0,0746%	\$20.877.494,93	17	\$ 264.656,37
465	01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	0,0746%	\$21.120.306,28	30	\$ 472.472,47
984	01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	\$21.363.117,63	31	\$ 500.999,72
984	01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	\$21.605.928,98	31	\$ 506.694,03
984	01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	0,0757%	\$21.848.740,33	30	\$ 495.859,70
1528	01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	0,0757%	\$22.091.551,68	31	\$ 518.735,08
1528	01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	0,0757%	\$22.334.363,03	30	\$ 507.519,26
1528	01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	0,0757%	\$22.577.174,38	31	\$ 530.138,06
2200	01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	\$22.825.910,33	31	\$ 532.830,91
2200	01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	\$23.074.646,28	28	\$ 486.511,03
2200	01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	0,0753%	\$23.323.382,23	31	\$ 544.443,52
605	01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	\$23.572.118,18	30	\$ 534.298,05
605	01/05/2013	31/05/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	\$23.820.854,13	31	\$ 557.933,90
605	01/06/2013	30/06/2013	20,83%	31,25%	0,0756%	\$24.069.590,08	30	\$ 545.574,01
1192	01/07/2013	31/07/2013	20,34%	30,51%	0,0740%	\$24.318.326,03	31	\$ 557.816,68
<b>INTERESES DE MORA</b>								\$ 7.556.482,81
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO</b>								\$ 7.556.482,81

Se observa que la liquidación de intereses presentada por el apoderado de la parte ejecutante, para realizar el cálculo de intereses mensual, simplemente divide el intereses moratorio anual en el número de meses del año, operación que no es exacta, comoquiera que la operación aritmética debe hacerse de acuerdo con las formulas establecidas para ello<sup>3</sup>.

En razón a lo anterior, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, y en su lugar, fija el valor de la liquidación en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$7'556.482.81), el cual corresponde a la suma liquidada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN

<sup>3</sup> Dichas formulas pueden ser consultadas en <http://www.asobancaria.com/sabermassermas/como-calcularla-tasa-de-interes/>.

CENTAVOS (\$7'556.482.81), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Continúese con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 02 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado 46

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA